

**SECCIÓN:** SECRETARÍA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 753/2011 (4) Bis.  
**ASUNTO:** Cumplimiento de Ejecutoria.

Oaxaca de Juárez, Oax., Veintidós de Enero del Dos Mil Dieciocho. -----  
-----

**ACTORA:**- ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO.- **DOMICILIO:**- LA CASA MARCADA  
CON EL NÚMERO CIENTO ONCE INTERIOR UNO DE LAS CALLES DE TINOCO  
Y PALACIOS, CENTRO DE ESTA CIUDAD.- **APODERADOS:**- LIC. TERESA  
IDALIA RUIZ MATIAS Y OTROS.- **DEMANDADOS:**- EL COLEGIO DE ESTUDIOS  
CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); O  
COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR  
GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON  
DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA  
REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD. ASÍ COMO A LOS CC. LIC. SERGIO  
AGUILAR RUIZ; MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, YASMIN  
HERNANDEZ GARCÍA; CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA Y LIC. ANGEL SALINAS  
CELAYA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA  
ACADÉMICA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DIRECTOR DEL  
CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO  
DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA  
(CECYTEO);- **DOMICILIO DEL COLEGIO:**- CALLE DALIAS NÚMERO  
TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD.-  
**APODERADOS:**- LIC. OTILIO REYES SILVA Y OTRA. -----  
-----

Por recibido el Oficio número 6931, de fecha Seis de Diciembre del Dos Mil Diecisiete; de la Sección II, Mesa IV, A.D. 474/2017; del C. Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de Oaxaca; por el que se remite el Testimonio de la Ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en los autos del Juicio de Amparo citado y devuelve los autos originales del Expediente Laboral número 753/2011(4) Bis, mismo que se radica, haciéndose saber a las partes de esto. Así mismo, considerando que este Honorable Tribunal quien concede a favor de la C. ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; concediéndole el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado deje insubsistente el Laudo reclamado de fecha Veinticinco de Enero del Dos Mil Diecisiete, y dicte otro; siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria que hoy se cumple: a).- Condene al pago de la prestación "...\$12,585.32 pesos anuales por

20/04/18

concepto de ayuda para ISSS AGUINALDO..."; b).- Cuantifique las condenas decretadas, respecto de los siguientes conceptos: 2,063 días de salarios caídos; Vacaciones proporcionales al año 2011; Prima Vacacional correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; 37.5 días de Aguinaldo correspondiente al año 2011, 450 días de Aguinaldo correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2014, 2015 y 2016; 970 por concepto de Horas Extras; Salarios Laborados y no pagados correspondientes del 01 al 15 de Abril, del 16 al 30 de Abril y del 16 al 31 de Mayo del 2011; pago de Aportaciones Patronales al AFORE y pago y Entero de Cuotas Obrero- Patronales al INFONAVIT; con base en el Salario Integrado, que corresponde a \$5,790.45 pesos quincenales; mas \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa, y \$800.00 mensuales, por concepto de Vales de Despensa; y, c).- Se pronuncie sobre los tres periodos de 15 días por Vacaciones proporcionales al año 2011, conforme al escrito de Veinticinco de Octubre del Dos Mil Once; lo anterior sin perjuicio de reiterar lo que no fue materia del presente Juicio de Amparo. **Por lo anterior y para el efecto de la Ejecutoria que hoy se cumple; por lo que se deja insubsistente el laudo reclamado de fecha Veinticinco de Enero del Dos Mil Diecisiete, y se dicta un nuevo Laudo.**-----

L A U D O

**VISTO.**- Para resolver en Segunda Resolución el Conflicto Laboral de número al rubro anotado; y. -----

R E S U L T A N D O

1- Por escrito de fecha Diez de Junio del Dos Mil Once, y recibido por esta Autoridad el trece de ese mismo mes y año; concurrió la C. ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, a demandar al COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD. ASÍ COMO A LOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA Y LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA ACADÉMICA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO). Reclamando de la parte

Demandada en el presente Juicio las siguientes de carácter laboral: A).- La reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, con la categoría de Subdirector de Centro EMSaD Modelo "C", con actividades de revisar que tuvieran agua los baños, regularizar a los alumnos que no se habían inscrito en la Institución, realizar los trámites de Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social previa instrucción para el efecto que le diera el Director del EMSaD, entre otras. Adscrita al Plantel EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); ubicado en calle Gómez Farías s/n Colonia centro, la Venta, Juchitán, Oaxaca; con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar mis alimentos y descansar fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, y con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Con un salario de \$5,790.45 pesos quincenales, más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$1,930.15 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de Apoyo Convivió Fin de Año; \$12,585.32 pesos anuales por concepto de Apoyo para ISSS AGUINALDO; \$17,913.78 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$900.57 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; \$628.94 pesos anuales por concepto de ajuste sueldo entre otras, con los incrementos que dicho salario y prestaciones tengan por Ley o por revisión contractual en lo futuro; B).- El reconocimiento de la Antigüedad, desde el inicio de la prestación de los servicios, hasta el día del despido injustificado; así como la que acumule durante la tramitación del presente Juicio, y hasta aquella en la que se dé pleno cumplimiento al Laudo que se dicte en este asunto. Así como al pago de las siguientes prestaciones: C).- Salarios caídos, calculados con los incrementos legales y contractuales, así como de las prestaciones accesorias, desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; D).- Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al año 2011, independientemente de las que deje de percibir y lleguen a generarse durante el tiempo que dure el presente conflicto; E).- El pago de noventa días de salario integrado por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del año dos mil once; independientemente de las que deje de percibir y lleguen a generarse durante el tiempo que dure el presente conflicto; F).- el pago de Horas Extraordinarias laboradas por todo el tiempo que duro la prestación de los servicios; G).- El pago de media hora de descanso por laborar jornada continua; H).- El pago de salarios laborados no pagados correspondientes del 01 al 15 de Abril, del 16 al 30 de Abril y del 16 al 31 de Mayo del 2011; I).- El pago de \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; reclamados

desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; J).- El pago de \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; K).- El pago de \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; L).- \$1,930.15 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; M).- El pago de \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivió fin de año; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; N).- El pago de \$12,585.32 pesos anuales por concepto de apoyo para ISSS AGUINALDO; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; O).- \$17,913.78 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; P).- El pago de \$900.57 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; Q).- El pago de \$628.94 pesos anuales por concepto de ajuste sueldo reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; R).- El pago de los incrementos al salario que se generen a las prestaciones económicas que son independientes del salario, ya sean por convenio, pacto o cualquier modalidad que sea en mi beneficio; S).- El pago de las prestaciones de Seguridad Social, consistente en las erogaciones que haga en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para la el Actora como para sus beneficiarios; toda vez que el Patrón la dio de baja ante el IMSS, reclamándose esta por el tiempo que dure el presente conflicto; T).- El pago de las cuotas Obrero-Patronales al IMSS y de las aportaciones al INFONAVIT, que los demandados según su demandante, dejaran de

aportar ante dichas Instituciones desde la fecha del despido injustificado, más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario real, incluyendo en él, todas las prestaciones económicas que el Patrón le cubría en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; U).- El pago de las aportaciones Patronales al AFORE consistente en el importe de un 6.5 % sobre el salario diario integrado; reclamándose esta por el tiempo que dure el presente conflicto; V).- El pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte en el Laudo en términos de la Ley Laboral; W).- El pago de los gastos que se originen en la ejecución del Laudo dictado por esta Autoridad en términos del Artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo. Todas las prestaciones se reclaman con los incrementos que en lo futuro tengan los salarios en la zona económica. Lo anterior, basándose para ello en los nueve hechos que corren agregados en el escrito inicial de demanda, misma que obra a fojas uno, dos, tres, cuatro, cinco, y seis, y que en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidos en este apartado como si se insertaran a la letra. -----  
-----

2.- Radicada la demanda de cuenta se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley a la que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y reunidos los requisitos de este, dicha Audiencia se llevó a cabo como consta en auto de fecha Veinticinco de Octubre del Dos Mil Once (f. 82-84), con la asistencia de la apoderada de la ACTORA ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, así mismo compareció la Representante Legal del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), y así mismo apoderada de todos los Codemandados físicos LOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA Y LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA ACADÉMICA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); los cuales señalaron domicilio fijo para recibir notificaciones. Declarándose a continuación abierta la Audiencia Trifásica en su Etapa Conciliatoria, y visto lo manifestado por las partes contendientes en el presente Juicio; por lo que se tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; pasándose a continuación a la etapa de Demanda y Excepciones; teniéndose en primer lugar al Apoderado de la ACTORA ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO por aclarando, precisando y adicionando su escrito inicial de demanda en términos de un escrito que ratifica en esta fase en todas y cada una de sus partes. Por otro lado se tuvo al Representante del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); y apoderada de los referidos Codemandados Físicos; dando

contestación a la demanda entablada en su contra, en términos de un escrito que corre agregado a fojas 69 a la 78, y de la 79 a la 81 respectivamente; mismo que ratifica en esta etapa, y así mismo; dio contestación en forma verbal a dicha Demanda inicial, donde opuso sus defensas y excepciones. A continuación, y a petición de la parte Demandada se suspendió la presente Audiencia para que le diera respuesta a las nuevas prestaciones reclamadas. Ahora bien, por otro lado se señala que continuó dicha Audiencia de Ley, misma que se llevó a cabo como consta en auto de fecha Veinticinco de Octubre del Dos Mil Once (f. 82-84), con la asistencia de la apoderada de la ACTORA ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, así mismo compareció la Representante Legal del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), y así mismo apoderada de todos los Codemandados físicos LOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA Y LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA ACADÉMICA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO). Declarándose abierta la Audiencia, y en uso de la palabra el apoderado del Colegio Demandado dio contestación a las aclaraciones y precisiones hechas al escrito inicial de Demanda; ello en términos de su exposición verbal. Acto seguido, las partes presentes replicaron y contra replicaron en términos de su exposición verbal. Y a continuación en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a las referidas partes presentes por ofreciendo sus pruebas y por objetando las de la contraparte respectivamente; reservándose esta Autoridad el derecho a calificarlas. Hecho que se dio como consta en auto de fecha Veintiuno de Agosto del dos mil catorce (f. 239-247). Admitiéndose de la actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, las siguientes pruebas: 1.- La confesional a cargo del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), por conducto de quién resulte ser su Representante Legal; 2.- La Confesional a cargo del Demandado LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); 3.- La Confesional a cargo de la Demandada Física MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA ACADÉMICA, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); 4.- La Confesional a cargo del Demandado Físico LIC. CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); 5.- La Confesional a cargo del Demandado LIC. LIC. ANGEL SALINAS

CELAYA DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); 6.- La Inspección Ocular que deberá realizar el Actuario de esta Junta especial, sobre las tarjetas de control y asistencia (formatos impresos de tarjeta de Control de Asistencia con reloj checador), que según su oferente, lleva a cabo la Demandada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), de todos y cada uno de sus trabajadores que laboran en el CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); por lo que respecta al periodo comprendido del 16 de Agosto del 2007, al 31 de Mayo del 2011; 7.- La Testimonial a cargo de los CC. Alfredo de la Rosa López, Osvaldo Valdivieso de la Cruz y Rosa Santiago Ruiz; 8.-La Inspección Ocular que deberá realizar el Actuario de esta Junta Especial, sobre el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), y el sindicato de trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; con vigencia 2010 – 2012, y que se encuentra depositado en la Secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; 9.- La Inspección Ocular que deberá realizar el Actuario de esta Junta Especial, sobre las nóminas de vales de despensa que según cita su oferente lleva el Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), por el periodo comprendido del 01 de Enero del 2010 al 31 de Marzo del 2011 de todos y cada uno de sus Trabajadores que laboran en EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); 10.- La Documental consistente en los recibos de nómina otorgado a la parte Actora como comprobantes del pago de salario y prestaciones, correspondientes a los periodos del 01/01/2009 al 31/12/2009, y del 16/08/2010 al 31/08/2010; 11.- La Prueba de compulsas o cotejo respecto de la Documental admitida en el punto inmediato anterior, con su original que según su oferente; obra en poder del Demandado EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), en su departamento de Recursos Humanos ubicada en calle DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD; 12.- La Inspección Ocular que deberá realizar el Actuario de esta Junta Especial, sobre las nóminas que según su oferente, lleva el Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); de todos y cada uno de sus Trabajadores que laboran en EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; por el periodo de tiempo comprendido del 01 de Enero del 2008 al 31 de Marzo del 2011; 13.- La Documental consistente en: A).- La nómina de Vales de Despensa, emitida por el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y

TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), por el periodo de tiempo correspondiente del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2011; B). La nómina de Aguinaldo y prestaciones de fin de año 2010, correspondientes por el periodo de tiempo correspondiente del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010; C).- La nómina complementaria con número 2010, correspondiente al periodo del 01 al 15 de Octubre del 2010; 14.- La Prueba de compulsas o cotejo respecto de la Documental admitida en el punto inmediato anterior, con su original que según su oferente; obra en poder del Demandado EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), en su departamento de Recursos Humanos ubicada en calle DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD; 15.- La Documental consistente en la fotocopia del formato de Condiciones de Uso del Medio de Identificación Electrónica (MIE), y clave de acceso al sistema integral de certificación electrónica de corresponsabilidad (SICEC) de fecha de generación 14 de Mayo de 2010; 16.- La Prueba de compulsas o cotejo respecto de la Documental admitida en el punto inmediato anterior, con su original que según su oferente; obra en los Archivos de la Dirección de Educación a Distancia del Demandado EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), en sus instalaciones ubicadas en Calle Naranjos número 823 Colonia Reforma, Centro de esta ciudad; 17.- La documental consistente en el informe que deberá rendir a esta Junta la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, con domicilio en la esquina que forman las calles de Libres y Abasolo, centro de esta Ciudad; 18.- La instrumental de Actuaciones y 19.- La Presuncional Legal y Humana. Por otro lado se admitieron de la demandada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); a través de su Representante Legal las siguientes pruebas: 1.- La confesional a cargo de la ACTORA ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; 2.- La Testimonial a cargo de los CC. ABRAHAM MUSALEM SANTIAGO Y ANA LUISA ESTEVA GUERRA; 3.- La Testimonial a cargo de los CC. JOSÉ OLIVERA LÓPEZ Y CLAUDIO ELIUD SOLAEGUI ALTAMIRANO; 4.- La Documental consistente en la copia fotostática del Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio de dicho Colegio; 5.- La Prueba de compulsas o cotejo respecto de la Documental admitida en el punto inmediato anterior, con su original que según su oferente; obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; 6.- La Prueba de Inspección Ocular sobre el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2012, que obra en el Expediente 094/2010; específicamente en la cláusula Cuarta de dicho contrato; mismo que según su oferente, obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; 7.- La



Prueba de Inspección Ocular sobre el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2012, que obra en el Expediente 094/2010; específicamente en la cláusula Quinta de dicho contrato; mismo que según su oferente, obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; 8.- La Prueba de Inspección Ocular sobre el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2012, que obra en el Expediente 094/2010; específicamente en la cláusula Sexta de dicho contrato; mismo que según su oferente, obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; 9.- La Prueba de Inspección Ocular sobre el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2012, que obra en el Expediente 094/2010; específicamente en la cláusula Cuadragésima Primera de dicho contrato; mismo que según su oferente, obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; 10.- La Prueba de Inspección Ocular sobre el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2012, que obra en el Expediente 094/2010; específicamente en la cláusula Septuagésimo Quinta de dicho contrato; mismo que según su oferente, obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; 11.- Se admiten las Documentales consistentes en: A).- La impresión con sello original de los recibos de nómina de los periodos del 01 al 15 de Marzo del 2011; B).- De los recibos de nómina de los periodos 16 al 31 de Marzo del 2011; C).- Original de las nóminas de pago correspondientes a los periodos del 01 al 15 de Enero del 2010; del 16 al 28 de Febrero del 2010, del 16 al 31 de Marzo del 2010, del 16 al 30 de Abril del 2010, del 16 al 30 de Junio del 2010, del 01 al 15 de Septiembre del 2010 y del 01 al 15 de Diciembre del 2010; D).- Así como los originales de las nóminas de pago correspondientes al periodo del 01 al 31 de Marzo del 2011; 12.- La Documental consistente en el original del Periódico Oficial de la Federación de fecha 19 de Abril del 2008, en el cual se publicó el Manual General de Organización del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); 13.- Las Documentales consistentes en. A).- la Copia certificada por esta Autoridad Laboral, de la Póliza cotejada con su original número 26423254 a nombre de ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, por la cantidad de \$8,028.10 pesos por concepto de pago de partes proporcionales correspondientes al periodo del 01 de Enero al 31 de Marzo del 2011; B).- La copia fotostática del escrito de fecha 06 de Abril del 2011, suscrito y firmado por la C. ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; 14.- La Documental consistente en el informe que deberá rendir a esta Autoridad, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur, número 1971, Plaza Inn, Torre norte, Colonia Guadalupe Inn, México D. F.; para que por su conducto se sirva recabar de BBVA Bancomer S. A. Institución de Banca Múltiple, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, Sucursal número 5685, ubicada en calle García Vigil número 912 Centro, Oaxaca; 15.- La

Documental consistente en el reporte individual de movimientos e incidencias de fecha 01 de Septiembre de 2011, realizado a favor de la C. ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; 16.- La Presuncional Legal y Humana; y 17.- La Instrumental de actuaciones. Y por otro lado se admitieron de los Codemandados Físicos LOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA Y LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA ACADÉMICA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); las siguientes pruebas: A).- La confesional a cargo de la ACTORA ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; B.- La Presuncional Legal y Humana; y C).- La Instrumental de actuaciones. A continuación y como se desprende de auto de fecha once de Junio del dos mil quince (f. 416), que el total de las pruebas admitidas en el presente Juicio se desahogaron, por lo que esta Autoridad les concedió a las partes contendientes un término improrrogable de tres días contados a partir de su legal notificación para que presentaran por escrito ante esta Autoridad sus alegatos; apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se les declararían por perdido su derecho a hacerlo. Y como se desprende de auto de fecha siete de Agosto del dos mil quince (f. 423) que únicamente el apoderado del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); presentó en tiempo y forma sus alegatos; mismos que corren agregados en Autos surtiendo sus efectos legales. Y por lo que respecta a la ACTORA ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; que no presentó en tiempo y forma sus Alegatos, por lo que se les declaró por perdido su derecho a ello. A continuación y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró cerrada la Instrucción en el presente juicio; turnándose el presente Expediente al Auxiliar Dictaminador para que emita su Proyecto de Resolución en forma de LAUDO.-

-----

-----

C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.**- Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 fracción XX Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De igual forma se señala para el efecto de la Ejecutoria que hoy se cumple; por lo que **se deja insubsistente el Laudo reclamado de fecha Veinticinco de Enero del Dos Mil**

Diecisiete, y se dicta un nuevo Laudo.-----  
-----

**SEGUNDO.**-La actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; así como el demandado: QUIÉN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD. Así como los CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA y LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. en su carácter de DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA ACADÉMICA, DIRECTOR de EDUCACIÓN A DISTANCIA, DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; todos del referido COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO). Se encuentran debidamente legitimados para comparecer en el presente Juicio, sin que exista en autos prueba alguna que contradiga dicha capacidad procesal.-----  
-----

**TERCERO.**- Como hechos **controvertidos** en el presente juicio entre los CODEMANDADOS FISICOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA Y LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA ACADÉMICA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); se señalan todos y cada uno de los hechos constitutivos de la demanda inicial, de fecha Trece de Junio del Dos Mil Once. Lo anterior toda vez que los referidos codemandados físicos dieron contestación a la referida demanda inicial, a través de un ocurso, mismo que corre agregado a fojas 79 a la 81; en el sentido que niegan simple y llanamente la existencia de la relación laboral con la actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO. -----  
-----

**CUARTO.**- Como hechos **admitidos** en el presente Juicio entre el demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); y la hoy Actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO se señalan los siguientes: A).- La existencia de la relación laboral, a partir del Dieciséis de Agosto del Dos Mil Siete, con la categoría de Subdirector de Centro de Servicios EMSaD; y así mismo, que el último salario que percibió la Actora por la cantidad de \$5,790.45 pesos quincenales; más la prestación por concepto de Ayuda para Despensa por la cantidad de \$275.50 pesos quincenales; y de igual forma; B).- Que el Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL

ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); tiene firmado un Contrato Colectivo de Trabajo; con el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (STSCECYTEO).-----  
-----

**QUINTO.**- Como hechos **controvertidos** en el presente Juicio entre el demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); y la hoy ACTORA ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, se señalan los siguientes: A).- Existencia del despido injustificado con fecha 31 de Mayo del 2011 por conducto del LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); o existencia de la renuncia de manera voluntaria y en forma verbal a su puesto y por convenir a sus intereses por parte de la Actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, a partir del 31 de Marzo del 2011, a las 12:00 horas; B).- Procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones consistentes en: \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$1,930.15 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivió fin de año; \$12,585.32 pesos anuales por concepto de apoyo para ISSS AGUINALDO; \$17,913.78 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$900.57 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; \$628.94 pesos anuales por concepto de ajuste sueldo entre otras, con los incrementos que dicho salario y prestaciones tengan por Ley o por revisión contractual en lo futuro. Negando la demandada que la actora percibiera dichas prestaciones; alegando que no le corresponden por ser trabajadora de confianza. De igual forma, se controvierte: C).- La jornada que desempeñaba la hoy Actora, toda vez que esta afirma que siempre laboró de las 07:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. Controviertiendo el Colegio Demandado en el sentido que laboraba de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes; D).- Que la hoy ACTORA no se le adeudan el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes a su parte proporcional del año 2011; E).- De igual forma también se niega que el hoy ACTORA tenga derecho a demandar el pago de las cuotas obrero patronales al IMSS, al INNFONAVIT y al AFORE, por el tiempo que dure el presente conflicto. ---  
-----

**SEXTO.**- Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la Excepción de Prescripción interpuesta por el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); por

conducto de su Representante Legal; según se desprende del escrito de contestación a la Demanda, mismo que corre agregado a fojas 69 a la 78 en su Capítulo de Excepciones y Defensas marcado con el inciso D), y que fue ratificado en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de Octubre del dos mil once (f. 82-84), oponiendo la referida Excepción de Prescripción en los siguientes términos: "La de Prescripción de pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama la Actora por todos los años anteriores al último laborado, que enuncia en su Demanda por cada año de trabajo prestado, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, es decir, de la fecha de ingreso de la Actora a un año antes de la fecha de terminación del vínculo laboral que fue el día 31 de Marzo de 2011, pues ha transcurrido con exceso el término de un año que establece el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para reclamarle las prestaciones que enuncia en el proemio de su Demanda, sin que se esté aceptando de forma alguna que tenga derecho a su pago, que las haya generado a su favor o que se las adeude." Declarándose improcedente en el presente Juicio dicha Excepción de Prescripción; toda vez que la parte Patronal en ningún momento aporta los elementos necesarios para poder determinar su procedencia o no; toda vez que al hacerse valer dicha excepción debe señalarse con relación a cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo. Lo anterior toda vez que la hoy Demandada en ningún momento específica contra que Prestaciones de carácter Laboral opone dicha Excepción. Y así mismo, la referida parte patronal; manifiesta: ", Que la actora carece de derecho para reclamarle las prestaciones que enuncia en el proemio de su Demanda, y por lo tanto; sin que se esté aceptando de forma alguna que tenga derecho a su pago, que las haya generado a su favor o que se las adeude." De tal manera, que por un lado la parte patronal afirma que el derecho de la actora ya estaba prescrito, y al mismo tiempo, afirma que la actora no tiene derecho a las prestaciones que le reclama. Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. IMPROCEDENCIA CUANDO SE OPONE EN FORMA GÉNÉRICA.** La excepción de prescripción si bien es una institución que opera por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, también lo es que es una defensa autónoma e independiente del fondo del asunto y sus presupuestos derivan de elementos ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, por ello al hacerse valer debe señalarse con relación a cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo, según la opinión de quien la opone, ya que los términos varían dependiendo de la acción en ejercicio, según se establece en los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior significa que no basta con que el demandado manifieste en forma genérica que opone la excepción de prescripción respecto de las acciones que pudieran estar en esas hipótesis, puesto que debe

proporcionar los elementos necesarios para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la mencionada prescripción; de manera que si el demandado no lo hace así, la Junta no puede estar facultada para determinar respecto de qué acciones ejercitadas en el juicio y a partir de cuándo empieza el término prescriptivo de las mismas, con la sola referencia que la patronal haga al contestar la demanda en el sentido de que opone la excepción de prescripción "respecto del ejercicio oportuno de las acciones deducidas". Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis XVI. 1º. 1 L; Tomo: I, Abril 1995; página 176. Declarándose improcedente en el presente Juicio la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Colegio demandado en el presente Juicio.-

-----

-----

**SÉPTIMO.-** Entrando al estudio y fondo del presente asunto se señala para los efectos de la Distribución de la carga de la prueba, que la hoy ACTORA ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, manifiesta en el escrito inicial de demanda de fecha trece de Junio del dos mil once; que fue despedida injustificadamente de su trabajo; a partir del día 31 de Mayo del 2011 a las 12:00 horas, por conducto del C. LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); en la puerta de entrada a la Dirección del referido Plantel EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA", ubicada en Calle Gómez Farías s/n Colonia Centro, La Venta Juchitán Oaxaca. Despido injustificado que fue negado por el apoderado del Colegio Demandado en el presente Juicio; oponiendo como defensa al dar contestación al hecho número siete el apoderado del Colegio Demandado manifestó que es falso que la hoy ACTORA ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO se le hubiere despedido injustificadamente de su trabajo a partir del día 31 de Mayo del 2011. Controviertiendo en el sentido que fue la propia Actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO quién renunció de manera voluntaria en forma verbal a su puesto por convenir así a sus intereses; Hecho que se vio ante el LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA", el día 31 de Marzo del 2011 a las 12:00 horas y precisamente en las oficinas que ocupa este ubicadas en Calle Gómez Farías s/n Colonia Centro, La Venta Juchitán Oaxaca. Manifestando la Actora que dejaba el Centro a partir del día siguiente, o sea, el 01 de Abril del 2011; omitiendo firmar la Actora la Nómina del periodo del 15 al 31 de Marzo del 2011. Agregando dicha Demandada que la Actora se presentó el día 8 de Abril del 2011 para solicitar por escrito el pago de sus partes proporcionales. Así mismo, el Colegio demandado también niega que se le hubiera expedido un nombramiento a favor de ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO. Controviertiendo también que percibiera las

siguientes prestaciones como integrantes del salario: \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$1,930.15 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivió fin de año; \$12,585.32 pesos anuales por concepto de apoyo para ISSS AGUINALDO; \$17,913.78 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$900.57 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; \$628.94 pesos anuales por concepto de ajuste sueldo entre otras. Afirmando que le único salario que percibió la Actora era de \$5,790.45 pesos quincenales, más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa. Así mismo controvierte la jornada que afirma la Actora en su escrito inicial de Demanda; ya que esta afirma que laboró una jornada comprendida de las 07:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. Controviertiendo la Demandada en el sentido que afirma que la hoy Actora laboraba de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes. Así mismo, también niega que se le adeuda a la hoy Actora el pago proporcional al año dos mil once de Aguinaldo, Vacaciones, y Primas vacacionales. Negando por último, que la hoy Actora tenga derecho a las cuotas correspondientes por concepto de aportaciones Obrero-Patronales al IMSS, INFONAVIT y AFORE por el tiempo que dure el presente conflicto. Por lo anterior, se señala que es precisamente al demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); por conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal; con domicilio en Calle Dalias Número Trescientos Veintiuno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; a quien le corresponde la carga procesal en el presente Juicio. Ello de conformidad con el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; que establece: "ARTICULO 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; I. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda. Y así mismo, y si bien

es cierto que la renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. Pero también cierto es que es a la parte patronal a quien le corresponde acreditar el hecho que la trabajadora hoy actora C. ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; renunció en forma voluntaria a su puesto por convenir así a sus intereses; ante el LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. en su carácter de Director Del Centro EMSaD, Número 53 "LA VENTA", el día 31 de Marzo del 2011, a las 12:00 horas y precisamente en las oficinas que ocupa este, ubicadas en Calle Gómez Farías s/n Colonia Centro, La Venta Juchitán Oaxaca; y en los términos y circunstancias que afirma el Colegio demandado. Lo anterior en términos de la Tesis que aparece bajo el rubro: **DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA AUNQUE SE HAYA DEMANDADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.**- La autoridad responsable actuó correctamente al determinar que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada, si del escrito de demanda se infiere la acción de indemnización constitucional y ésta opuso como excepción la renuncia del trabajador, acorde a lo que establece el artículo 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, como consecuencia de una relación laboral, el trabajador, en términos generales, está excluido de la carga probatoria, incluso cuando se trate de acreditar el rompimiento de la relación de trabajo, a menos que se ofrezca la reincorporación a su trabajo de buena fe, pues en materia de trabajo no rigen aquellos principios sobre las cargas procesales que imperan en otras, como en el derecho civil, cuyo postulado general sostiene que "el que afirma está obligado a probar", en virtud de que en materia laboral los medios de prueba para acreditar, entre otras cosas, las condiciones de la relación de trabajo y su terminación, no son disponibles en igualdad de circunstancias para ambas partes, porque en este aspecto la patronal tiene mayores probabilidades de probarlo; en cambio, tratándose de condiciones desiguales, no se podría determinar equitativamente una carga procesal; de ahí que el derecho del trabajo sea considerado como un derecho de clases, equilibrador de diferencias sociales y económicas entre la fuerza de trabajo y el capital. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 60; Tomo: V, Trabajo. P.R. TCC.; página 145. Por lo anterior, a continuación pasaremos a analizar las pruebas que le fueron admitidas al demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); por conducto de su Representante Legal, y que sean tendientes para acreditar los extremos de sus



defensas. Señalándose en primer término respecto de la confesional a cargo de la ACTORA ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; misma que se desahogó en auto de fecha tres de Octubre del dos mil catorce (F. 319-320), favoreciéndole a su oferente, únicamente que la Actora absolvente admitió que descansaba los días sábados y domingos; y respecto a las ocho restantes preguntas contestó en forma negativa, no favoreciendo a su oferente por ello. Por otro lado se señala respecto de la Testimonial a cargo de los CC. ABRAHAM MUSALEM SANTIAGO Y ANA LUISA ESTEVA GUERRA; que la Demandada oferente se desistió en su perjuicio de dicha prueba, como se desprende de Auto de fecha seis de Octubre del dos mil catorce (F. 337). En ese mismo sentido, y en los mismos Autos; también el Colegio Demandado se desistió de la Testimonial a cargo de los CC. JOSÉ OLIVERA LÓPEZ Y CLAUDIO ELIUD SOLAEGUI ALTAMIRANO; por lo que al respecto ningún señalamiento se hace. Ahora bien, por lo que respecta a la Documental consistente en la copia fotostática del Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; misma que corre agregada a fojas 117 a la 142. Y del cual se desprende y constan precisamente los Derechos de los Trabajadores al Servicio del Colegio Demandado; como son prestaciones de carácter extraordinario estipulados en los Capítulos VIII, IX, X, XI, XVI; y que le son demandadas en el escrito inicial de Demanda por la hoy Actora. Independientemente de lo anterior, se le resta valor probatorio a dicha documental toda vez que de la Prueba de compulsas o cotejo respecto de la documental admitida en el punto inmediato anterior, con su original que según su oferente; obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; misma que se desahogó en Auto de fecha Ocho de Octubre del Dos Mil Catorce (F. 339-340), y de la razón que da el Actuario de esta Junta Especial; en el sentido que: "No coinciden las copias que corren agregadas en autos, con el original que obra en esta Autoridad Laboral;" de tal manera que dicha documental carece de valor probatorio en el presente Juicio. Ahora bien, debe de señalarse que en autos no ha quedado acreditado fehacientemente por parte de la patronal, que la hoy Actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, efectivamente desempeñara funciones y/o actividades que sean propias de un Trabajador de Confianza. No siendo viable, que dicha categoría de confianza sea por designación de parte del patrón, y que este le dé al puesto. Ello en términos del Artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "Artículo 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento". Y así mismo con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA.**

**CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 1º. T. J/60; Tomo: XXIX, Febrero 2009; página 1786. Carga procesal que le correspondió a la parte Patronal; y que no ha acreditado de manera fehaciente; de tal manera, que no se ha desvirtuado que a la actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, si le corresponden las prestaciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. No obstante lo anterior; por cuestión de Método Jurídico, se señala respecto de la Prueba de Inspección Ocular sobre el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2012, que obra en el Expediente 094/2010; específicamente en la Cláusula Cuarta de dicho contrato; mismo que según su oferente, obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; misma que se desahogó en auto de fecha Ocho de Octubre del Dos Mil Catorce (f.- 341). Desprendiéndose de la razón del perito de esta Junta Especial lo siguiente; "Que **SI** existe la Cláusula Cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012; y así mismo que de dicha Cláusula se desprende que el Colegio reconoce al Sindicato referido, como el único representante del interés profesional de todos y cada uno de los trabajadores docentes y administrativos que prestan sus servicios en la Institución en los diversos Planteles, Centros de Servicios EMSaD, y Centros de Apoyo a la Educación, como Titular y Administrador de dicho Contrato." Señalándose que lejos de favorecer a su oferente, le perjudica; toda vez que se reconoce en el multicitado Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012; si le son aplicables a la hoy actora C. ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, las Clausulas donde se establecen derechos y obligaciones a los todos y cada uno de los trabajadores docentes y administrativos que prestan sus servicios en la Institución en los diversos Planteles, Centros de Servicios EMSaD, y Centros de Apoyo a la Educación; y por lo tanto, y toda vez que

a la hoy actora C. ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO esta admitido y acreditado que es trabajadora administrativa y que presta sus servicios en la Institución en los diversos Planteles, Centros de Servicios EMSaD, y Centros de Apoyo a la Educación. Hecho que se ve robustecido con la Prueba de Inspección Ocular sobre el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2012, que obra en el Expediente 094/2010; específicamente en la cláusula Quinta de dicho contrato; mismo que según su oferente, obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; misma que se desahogó en auto de fecha nueve de Octubre dos mil catorce (F. 342), y de la cual se desprende únicamente que efectivamente existe un Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; y así mismo el Actuario constata que no contiene dicha documental un catálogo de puestos de los Trabajadores Sindicalizados; y por lo tanto en nada favorece a su oferente. En ese mismo sentido se señala respecto de misma que se desahogó en auto de fecha diez de Octubre dos mil catorce (F. 343 y 344), y de la cual se desprende únicamente que efectivamente existe un Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; y así mismo el Actuario constata que no contiene dicha documental un catálogo de puestos de los Trabajadores Sindicalizados; y por lo tanto en nada favorece a su oferente. Ahora bien, por otro lado se señala respecto de la Prueba de Inspección Ocular sobre el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2012, que obra en el Expediente 094/2010; específicamente en la cláusula Sexta de dicho contrato; mismo que según su oferente, obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; misma que se desahogó en auto de fecha diez de Octubre dos mil catorce (F. 345), y de la cual se desprende que efectivamente existe un Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; y así mismo el Actuario constata que en la referida cláusula se establece: "Las partes convienen que del salario de los Trabajadores Sindicalizados se descontarán las cantidades que resulten por concepto de cuotas sindicales ordinarias, extraordinarias y por sanciones impuestas por el sindicato". Favoreciéndole únicamente en ello a la Patronal oferente. Hecho que se ve robustecido con la Prueba de Inspección Ocular sobre el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2012, que obra en el Expediente 094/2010; específicamente en la cláusula Cuadragésima Primera de dicho contrato; mismo que según su oferente, obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; misma

que se desahogó en auto de fecha diez de Octubre dos mil catorce (F. 345), y de la cual se desprende que efectivamente existe un Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; y así mismo el Actuario constata que en la referida cláusula se establece lo siguiente: "Las partes convienen que los Trabajadores de confianza del Colegio no pueden pertenecer al Sindicato y las condiciones de Trabajo no se harán extensivas a ellos". Y lejos de favorecerle a su oferente, le perjudica, ya que se insiste a la hoy Actora no sea acreditado que sea trabajadora de confianza, y tampoco que no tenga derecho a percibir los beneficios y obligaciones establecidas en el multicitado Contrato Colectivo. Carga Procesal que le correspondió al Colegio Demandado en el presente Juicio. Ahora bien, por lo que respecta a la Prueba de Inspección Ocular sobre el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2012, que obra en el Expediente 094/2010; específicamente en la cláusula Septuagésimo Quinta de dicho contrato; mismo que según su oferente, obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; misma que se desahogó en auto de fecha catorce de Octubre dos mil catorce (F. 349), y de la cual se desprende que efectivamente existe un Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; y así mismo el Actuario constata que en la referida cláusula se establece lo siguiente: "Las partes convienen que el Colegio otorgará a los Trabajadores Docentes y administrativos sindicalizados el día quince de cada mes la cantidad de \$725.00 pesos en vales de despensa". Y lejos de favorecerle a su oferente, le perjudica, ya que se insiste; en ningún momento se acredita por parte del demandado, que la hoy Actora es trabajadora de confianza, y tampoco que no tenga derecho a percibir los beneficios y obligaciones establecidas en el multicitado Contrato Colectivo. Carga Procesal que le correspondió al Colegio Demandado en el presente Juicio. Ahora bien, por lo que respecta a las Documentales consistentes en: A).- La impresión con sello original de los recibos de nómina de los periodos del 01 al 15 de Marzo del 2011; misma que corre agregada a foja 145, y de la cual se desprende que el Patrón COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); le cubrió a la hoy Actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO con la categoría de Subdirector de Centro EMSaD, Modelo "C", adscrita al EMSaD, 53 "La Venta"; las siguientes cantidades y conceptos: \$5,790.45 pesos por concepto de sueldo; \$275.50 pesos por concepto de Ayuda para Despensa. Hechos que se robustecen con la Documental consistente en: B).- De los recibos de nómina de los periodos 16 al 31 de Marzo del 2011; misma que corre agregada a foja 146. Y así mismo con las Documentales consistentes en: C).- Original de las nóminas de pago correspondientes a los

periodos del 01 al 15 de Enero del 2010; del 16 al 28 de Febrero del 2010, del 16 al 31 de Marzo del 2010, del 16 al 30 de Abril del 2010, del 16 al 30 de Junio del 2010, del 01 al 15 de Septiembre del 2010 y del 01 al 15 de Diciembre del 2010; misma que corre agregada a fojas 148 a la 156. Y así mismo: D).- Los originales de las nóminas de pago correspondientes al periodo del 01 al 31 de Marzo del 2011; misma que corre agregada a fojas 158 a la 163. Dándole valor probatorio a todas y cada una de las referidas documentales, toda vez que estas no fueron objetadas por la contraparte. Ahora bien, por otro lado se señala respecto de: la Documental consistente en el original del Periódico Oficial de la Federación de fecha 19 de Abril del 2008, en el cual se publicó el Manual General de Organización del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); misma que corre agregada a foja 165 a la 194, y de la cual se desprende que a partir de esa fecha 19 de Abril del 2008, se publicó el Manual General de Organización del referido Colegio Demandado; favoreciéndole únicamente en ello a su oferente, sin que se acredite que la hoy Actora tenga funciones de un Trabajador de Confianza como quedó señalado con anterioridad. Ahora bien, por otro lado se señala respecto de las Documentales consistentes en: A).- la Copia certificada por esta Autoridad Laboral, de la Póliza cotejada con su original número 26423254 a nombre de ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, por la cantidad de \$8,028.10 pesos por concepto de pago de partes proporcionales correspondientes al periodo del 01 de Enero al 31 de Marzo del 2011; misma que corre agregada a foja 196. Y así mismo de la Documental consistente en: B).- La copia fotostática del escrito de fecha 06 de Abril del 2011, suscrito y firmado por la C. ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; misma que corre agregada a foja 197; que no se le da valor probatorio en el presente Juicio, en primer lugar, porque se trata de fotocopias; y en segundo término, porque trae una leyenda de "Cancelado"; y por lo tanto carente de valor probatorio en el presente Juicio; ello toda vez que la supuesta cantidad establecida en dichas documentales y en favor supuestamente de la hoy Actora, nunca se hicieron efectivo por parte de la hoy Accionante. En ese mismo sentido se señala respecto de: la Documental consistente en el informe que deberá rendir a esta Autoridad, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur, número 1971, Plaza Inn, Torre norte, Colonia Guadalupe Inn, México D. F.; para que por su conducto se sirva recabar de BBVA Bancomer S. A. Institución de Banca Múltiple, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, Sucursal número 5685, ubicada en calle García Vigil número 912 Centro, Oaxaca; misma que corre agregada a fojas 194, 194 Bis y 195; siendo desahogada como se desprende de Auto de fecha veintiuno de Abril del dos mil quince (F. 399); y de las cuales se desprende que el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); efectivamente se encuentra una tarjeta nómina básica Bancomer a nombre de ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; y la cual se encuentra cancelada desde el día

veintitrés de Septiembre del dos mil once; no favoreciéndole en nada a su oferente, toda vez que tampoco consta que se hubiera realizado algún depósito por parte del referido Patrón y en favor de la hoy Actora. Ahora bien, por lo que respecta a la Documental consistente en el reporte individual de movimientos e incidencias de fecha 01 de Septiembre de 2011, realizado a favor de la C. ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; misma que corre agregada a foja 203, y del cual se desprende que el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); como Patrón de la hoy Actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; tiene movimientos e incidencias ante el referido IMSS a partir del dieciséis de Agosto del dos mil siete y la última fue el uno de Marzo del dos mil once acudiendo a su médico familiar e inclusive cinco días de incapacidades; favoreciéndole a su oferente únicamente en ello. Por último se señala respecto de la Presuncional Legal y Humana; y la Instrumental de actuaciones; que estas se desahogaron por su propia naturaleza no favoreciéndole en nada al Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); ello toda vez que si bien es cierto acreditó ser el único Patrón de la Actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; también cierto es que con ninguna de las pruebas analizadas con anterioridad acredita fehacientemente su defensa; toda vez que al dar contestación al Hecho número siete el apoderado del Colegio Demandado manifestó que es falso que la hoy actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO se le hubiere despedido injustificadamente de su trabajo a partir del día 31 de Mayo del 2011. Controvirtiendo la afirmación de la hoy actora, en el sentido que fue la propia ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO quién renunció de manera voluntaria en forma verbal a su puesto por convenir así a sus intereses; sin que en autos y con las pruebas analizadas con anterioridad se acredite tal situación; es decir, la supuesta renuncia al trabajo de manera voluntaria en forma verbal y por convenir así a los intereses de la hoy actora. Ni tampoco el Colegio demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), desvirtuó el Despido injustificado que alega la hoy actora, y que fue negado por el apoderado del Colegio Demandado en el presente Juicio; y señalado en el hecho número siete de la demanda inicial de fecha Trece de Junio del Dos Mil Once; fecha en que la hoy actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO se dice despedida injustificadamente de su trabajo a partir del día 31 de Mayo del 2011, por conducto del apoderado del Colegio Demandado el LIC. ANGEL SALINAS CELAYA, en su carácter de Director del Centro EMSaD, Número 53 "LA VENTA", a las 12:00 horas y precisamente en la puerta de entrada a la Dirección del Plantel que ocupa el referido Colegio demandado, ubicadas en Calle Gómez Farías s/n Colonia Centro, "La Venta" Juchitán Oaxaca. Y por lo tanto, y toda vez que es al referido Colegio demandado a quien le correspondió la carga procesal en el presente Juicio, en términos del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, Fracción V; y que establece la carga procesal del patrón respecto de: Terminación de la relación o contrato de

trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracciones I y 53 fracciones III de esta Ley. Así mismo, y toda vez que el Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); también negó que se hubiera expedido un nombramiento a favor de ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, sin que lo hubiese desvirtuado, o en su caso; acreditado el tipo de contrato que firmo, o pacto con la hoy actora. Ello en términos del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, Fracción VII que establece la carga procesal del patrón respecto del: contrato de trabajo; así como: VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario. Fracciones del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior toda vez que el Colegio demandado, controvertió también que la hoy actora percibiera las siguientes prestaciones como integrantes de su salario: A).- \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; B).- \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; C).- \$1,930.15 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; D).- \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivió fin de año; E).- \$12,585.32 pesos anuales por concepto de apoyo para ISSS AGUINALDO; F).- \$17,913.78 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; G).- \$900.57 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; H).- \$628.94 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo. Ahora bien; se debe de señalar y respecto a lo anterior, que toda vez que si bien es cierto que el referido demandado afirmo que le único salario que percibió la Actora era de \$5,790.45 pesos quincenales, más la prestación como es: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa. Pero también es cierto que dicho Colegio demandado se excepciono en el sentido que niega que a la actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO le correspondiera las referidas prestaciones que le demanda, afirmando toda vez que esta última es trabajadora de confianza y por lo tanto no le corresponden las prestaciones que se encuentran establecidas el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Hecho que no le favorece a este; ya que se insiste; en ningún momento se acredita por parte del demandado, que la hoy Actora es trabajadora de confianza, y tampoco que no tenga derecho a percibir los beneficios y obligaciones establecidas en el multicitado Contrato Colectivo. Carga Procesal que le correspondió al Colegio Demandado en el presente Juicio. Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón

se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.-Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento." Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. J/70; Tomo: XXII, Julio 2005; página 1336. Y así mismo, y toda vez, que el Actuario que desahogo las pruebas consistentes en inspecciones oculares; constato que de las Cláusulas contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012, celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca; se establece que los trabajadores Administrativos del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); tienen a su favor prestaciones de carácter extraordinario; por lo que la actora está acreditando tener derecho a ello. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE**. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. Sexto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. J/74; Tomo: XXIII, Enero 2006; página 2292. Por otro lado también es de señalarse que el Colegio demandado controvierte la jornada que afirma la Actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO en su escrito inicial de demanda; ya que esta afirma que laboró una jornada comprendida de las 07:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. Controviertiendo el Colegio demandado en el sentido que afirma que la hoy Actora laboraba de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes. Y toda vez que con las pruebas que ofreció y le fueron admitidas al demandado, con ninguna de estas acredito la jornada que afirma laboraba la actora, carga procesal que le



correspondió; lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN, AUN CUANDO NO LLEVE CONTROLES DE ASISTENCIA, POR ESTAR EN APTITUD DE APORTAR OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN**. La fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. Por otra parte, de conformidad con la fracción III del numeral 804 del mismo cuerpo legal, aquél tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, por ser el medio de convicción idóneo para acreditar tal extremo; sin embargo, si el patrón se excepciona manifestando que no lleva en su negocio dichos controles, tal circunstancia no lo exime de la carga procesal a que se refiere el citado numeral 804, puesto que está en aptitud legal de aportar otro medio de prueba, como puede ser la testimonial o la confesional. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis III. 2º. T. 174 L; Tomo: XXIII, Abril 2006; página 1005. Por lo que se tiene por cierto que la actora laboró una jornada comprendida de las 07:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. De igual forma se señala que toda vez que el demandado en el presente juicio, también niega que se le adeude a la hoy Actora el pago proporcional al año Dos Mil Once de Aguinaldo, Vacaciones, y Primas Vacacionales, sin que acreditara en autos que efectivamente hubiesen sido cubiertos en su oportunidad. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **JUICIO LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA**. La carga de la prueba respecto al tiempo extraordinario laborado y al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional, corresponde a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 784, fracciones VIII, X y XII, de la Ley Federal del Trabajo, según las reformas de 1980. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tomo: II, Segunda Parte, Julio a Diciembre 1988; página 311. Negando por último el demandado, que la hoy Actora tenga derecho a las cuotas correspondientes por concepto de aportaciones Obrero-Patronales al IMSS, INFONAVIT y AFORE por el tiempo que dure el presente conflicto. Carga procesal que le corresponde a la parte patronal, toda vez que esta es la que tiene los elementos para hacerlo. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN**. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de

contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. Segundo Tribunal Colegiado En Materias Administrativa y de Trabajo Del Séptimo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis VI. 2º. A.77 L; Tomo: XXI, Abril 2005; página 1384. Circunstancias y hechos que no fueron acreditadas por el demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); por conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal; con domicilio en Calle Dalías Número Trescientos Veintiuno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; y por lo tanto, tampoco acredito haber cubierto las referidas prestaciones de carácter social. Ahora bien, no obstante lo anterior; por cuestión de método, a continuación pasaremos a analizar las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora C. ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; señalándose en primer lugar respecto de la confesional a cargo del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), por conducto de quién resulte ser su Representante Legal; misma que se desahogó en auto de fecha doce de Septiembre del dos mil catorce (F. 265), contestando el absolvente en forma negativa a la única pregunta que se le formuló, no favoreciéndole a la Actora oferente. Por otro lado se señala respecto de la Confesional a cargo del Demandado LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); misma que se desahogó en auto de fecha doce de Septiembre del dos mil catorce (F. 266), sin la asistencia del Demandado absolvente, por lo que se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales; favoreciéndole a la Actora oferente, en el sentido que se desprende que el referido LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; EN SU

CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); daba instrucciones para que le hicieran el pago correspondiente a la hoy Actora de las prestaciones económicas y en especie establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo que dicho Colegio tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (CECYTEO); prestaciones como son: \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$1,930.15 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivió fin de año; \$12,585.32 pesos anuales por concepto de apoyo para ISSS AGUINALDO; \$17,913.78 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$900.57 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; \$628.94 pesos anuales por concepto de ajuste sueldo. Así como el pago de \$800.00 pesos mensuales por concepto de Vales de Despensa. Reconociendo el absolvente que la hoy actora laboraba de las 07:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana; checando tarjeta de Control de asistencia; como se desprende que la hoy Actora laboró los días comprendidos del 01 al 29 de Abril del 2011; así como del 02 al 31 de Mayo del 2011. Y por último, también se desprende de la referida Confesional que el absolvente Director General del Colegio Demandado giró instrucciones al Director del Centro EMSaD, Número 53 "LA VENTA", a las 12:00 horas; hecho que se dio precisamente en la puerta de entrada a la Dirección del Plantel que ocupa el referido Colegio demandado, ubicadas en Calle Gómez Farías s/n Colonia Centro, "La Venta" Juchitán Oaxaca. Despido que es injustificado. Favoreciéndole en todo ello a su oferente. Hecho que se ve robustecido con la Confesional a cargo del Demandado Físico LIC. CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); misma que se desahogó en auto de fecha diecisiete de Septiembre del dos mil catorce (F. 273-274), y del cual consta que el absolvente no se presentó al desahogo de la prueba a su cargo, por lo que se le tuvo por confeso de las preguntas que se le formularon y que fueron calificadas de legales. Favoreciéndole a la Actora oferente en el sentido que se corrobora lo antes señalado, como son los siguientes hechos: se desprende que el referido LIC. CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); reconociendo que el Colegio Demandado paga y otorga al personal que labora con la categoría de Subdirector de Centro EMSaD, modelo "C" todas y cada una de las prestaciones económicas y en especie establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo que dicho Colegio tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (CECYTEO);

prestaciones como son: \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$1,930.15 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivió fin de año; \$12,585.32 pesos anuales por concepto de apoyo para ISSS AGUINALDO; \$17,913.78 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$900.57 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; \$628.94 pesos anuales por concepto de ajuste sueldo. Así como el pago de \$800.00 pesos mensuales por concepto de Vales de Despensa. Reconociendo el absolvente que la hoy actora laboraba de las 07:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana; checando tarjeta de Control de asistencia; como se desprende que la hoy Actora laboró los días comprendidos del 01 al 29 de Abril del 2011; así como del 02 al 31 de Mayo del 2011. Y por último, también se desprende de la referida Confesional que el absolvente Director de Educación a Distancia del Colegio despidió sin justificación alguna de su trabajo a la hoy Actora, a las 12:00 horas; hecho que se dio precisamente en la puerta de entrada a la Dirección del Plantel que ocupa el referido Colegio demandado, ubicadas en Calle Gómez Farías s/n Colonia Centro, "La Venta" Juchitán Oaxaca. Despido que es injustificado, puesto que la hoy Actora no dio motivos para ello. Ahora bien, por otro lado se señala respecto de la Confesional a cargo de la Demandada Física MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA ACADÉMICA, DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); misma que se desahogó en auto de fecha diecisiete de Septiembre del dos mil catorce (F. 270-271), que no le favorece a la Actora oferente, toda vez que contestó a la única pregunta que se le formuló en forma negativa. Por otro lado, ningún señalamiento se hace respecto de la Confesional a cargo del Demandado LIC. LIC. ANGEL SALINAS CELAYA DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); toda vez que la oferente se desistió en su perjuicio de dicha confesional; ello como consta en auto de fecha dieciocho de Septiembre del dos mil catorce (F. 277). Por otro lado se señala respecto de la Inspección Ocular que deberá realizar el Actuario de esta Junta especial, sobre las tarjetas de control y asistencia (formatos impresos de tarjeta de Control de Asistencia con reloj checador), que según su oferente, lleva a cabo la Demandada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), de todos y cada uno de sus trabajadores que laboran en el CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); por lo que respecta al periodo comprendido del 16 de Agosto del 2007, al 31 de Mayo del 2011; misma que se desahogó en auto de fecha diecinueve de Mayo del dos mil quince (F. 404); y toda vez que la absolvente no presentó las Documentales objeto de la prueba, por lo

que se le tuvo por presuntivamente ciertos los puntos a certificar como lo son: que aparece en dichas tarjetas de control y asistencia durante el referido periodo el nombre de la Trabajadora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, con la categoría de Subdirectora del CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); checando su entrada al Trabajo a partir del día dieciséis de Agosto del dos mil siete; y laborando de las 07:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, en un horario continuo; es decir sin descanso alguno y sin que le hubieran otorgado sus Vacaciones. Apareciendo checada la tarjeta únicamente a la hora de entrada y no así de la salida del trabajo hasta el día 31 de Mayo del 2011; favoreciéndole en ello a la Actora oferente. Ahora bien, por lo que respecta a la Testimonial a cargo de los CC. Alfredo de la Rosa López, Osvaldo Valdivieso de la Cruz y Rosa Santiago Ruiz; ningún señalamiento se hace, ya que se declaró desierta la prueba, según se desprende en auto de fecha dieciocho de Mayo de dos mil quince (F. 403). Por otro lado se señala respecto de la Inspección Ocular que deberá realizar el Actuario de esta Junta Especial, sobre el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), y el sindicato de trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; con vigencia 2010 – 2012, y que se encuentra depositado en la Secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; misma que se desahogó en auto de fecha veintitrés de Septiembre del dos mil catorce (F. 287-288), favoreciéndole a la Actora oferente, toda vez que el Actuario certificó los puntos planteados para desahogar en el Contrato Colectivo de Trabajo; desprendiéndose que si es cierto los siguientes puntos: "Que aparecen pactados los periodos de VACACIONES de quince días hábiles; así mismo se pactó el pago de PRIMA VACACIONAL que haciende a veinticuatro días de salario; y también el pago de AGUINALDO con el importe de noventa días. Así mismo aparece pactado el pago anual de CANASTA NAVIDEÑA por \$800.00 pesos anuales; así como el pago de VALES DE DESPENSA de forma quincenal por la cantidad de \$800.00 pesos; así como AYUDA PARA DESPENSA por la cantidad de \$551.00 pesos mensuales; así como APOYO CONVIVIÓ DE FIN DE AÑO por la cantidad de \$150.00 pesos anuales y por último, también aparece pactado el pago anual de AJUSTE DE CALENDARIO correspondiente a los salarios íntegros de los días treinta y uno de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Diciembre de cada año. Favoreciéndole en todo ello a la Actora oferente. Lo anterior de conformidad con la Tesis que aparece al rubro: PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR PRESUNCIONAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS PRETENDIDOS, DE NO EXISTIR OTRA PRUEBA QUE GENERE MAYOR CONVICCIÓN. Si en la diligencia de inspección

ocular desahogada por un funcionario investido de fe pública, se hace constar la no exhibición de los documentos que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, se crea la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con aquélla, salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la Presuncional obtenida de la Inspección; por tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la misma genere convicción del porqué la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esa tesitura, al no haberse destruido la presunción derivada de la inspección, ésta debe prevalecer sobre la testimonial. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis II. T. 216 L; Tomo: XV, Abril 2002; página 1316. En ese mismo sentido, también se señala que le favorece a la Actora oferente la Inspección Ocular que deberá realizar el Actuario de esta Junta Especial, sobre las Nóminas de Vales de Despensa que según cita su oferente lleva el Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), por el periodo comprendido del 01 de Enero del 2010 al 31 de Marzo del 2011 de todos y cada uno de sus Trabajadores que laboran en EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); misma que se desahogó en auto de fecha Veinticuatro de Septiembre del Dos Mil Catorce (F. 290), lo anterior toda vez que la Demandada absolvente no presentó las Documentales objeto de la prueba, y por lo tanto se le tuvo por ciertos presuntivamente los puntos a certificar como son: Que en las nóminas de vales de despensa a inspeccionar aparece una leyenda que dice: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. "PERSONAL ADMINISTRATIVO". "NÓMINA DE VALES DE DESPENSA". "PERIODO". Así mismo el Actuario constata que en las nóminas a inspeccionar correspondientes a vales de despensa, aparece el nombre de ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, con la categoría de Subdirectora del CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), percibiendo por dicho concepto la cantidad de \$800.00 pesos mensuales. Favoreciéndole a su oferente en ello. Ahora bien, por lo que respecta a la Documental consistente en los recibos de nómina otorgado a la parte Actora como comprobantes del pago de salario y prestaciones, correspondientes a los periodos del 01/01/2009 al 31/12/2009, y del 16/08/2010 al 31/08/2010; misma que corre agregada a foja 109 y 110, de las cuales se desprende que a la hoy Actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, le cubrieron por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de Diciembre del 2009 los siguientes conceptos: "Aguinaldo, Canasta Navideña, ajuste por días de calendario, Apoyo convivió fin de año, Prima Vacacional y Ayuda

para ISSS Aguinaldo". Y recibiendo en el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de Agosto del dos mil diez un sueldo integrado por los siguientes conceptos: "Sueldo.- \$4,821.96 pesos. Ayuda para despensa.- \$275.50 pesos. Ajuste sueldo.- \$628.94 pesos; favoreciéndole en ello a su oferente; y dándole valor probatorio a la Documental que antecede toda vez que de la Prueba de Compulsa o Cotejo respecto de la Documental admitida en el punto inmediato anterior, con su original que según su oferente; obra en poder del Demandado EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), en su departamento de Recursos Humanos ubicada en calle DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD; misma que se desahogó en auto de fecha Veinticinco de Septiembre del Dos Mil Catorce (F. 289), y toda vez que la parte Demandada absolvente no presentó las documentales objeto de la prueba, por lo que se tuvo por presuntivamente auténticas las documentales que corren agregadas en Autos. En ese mismo sentido, también se señala respecto de la Inspección Ocular que deberá realizar el Actuario de esta Junta Especial, sobre las nóminas que según su oferente, lleva el Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); de todos y cada uno de sus Trabajadores que laboran en EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; por el periodo de tiempo comprendido del 01 de Enero del 2008 al 31 de Marzo del 2011; misma que se desahogó en auto de fecha Diecinueve de Mayo de Dos Mil Quince (F. 405), y de la cual se desprende que el Actuario de esta Junta solicito las Documentales objeto de la prueba, sin que la Demandada presentara éstas; de tal manera que se tuvo por ciertos los puntos a certificar como lo son: que aparece en dichas documentales el nombre de la Actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO; a la cual le cubrían el pago de los siguientes conceptos y cantidades: Ajuste Sueldo Homologado por la cantidad de \$17,913.78 pesos. El pago de Ajuste Prima Vacacional homologado, por la cantidad de \$900.57 pesos; estas prestaciones por el periodo del 01 al 15 de Octubre del 2010. Así como el pago por concepto de Ajuste sueldo, por la cantidad de \$628.94 pesos por el periodo del dieciséis al treinta y uno de Agosto del 2010. Así como el pago de Ajuste Días de Calendario, por el periodo 2010 y por la cantidad de \$1,930.15 pesos. El pago de Canasta Navideña/2010, por la cantidad de \$800.00 pesos. El pago de Apoyo Convivió Fin de Año, por la cantidad de \$150.00 pesos correspondientes al año 2010; y también aparece cubierto el concepto "ayuda para ISSS Aguinaldo", por la cantidad de \$12,585.32 pesos correspondientes al año 2010. Favoreciéndole a la Actora oferente en ello, es decir; está acreditando que efectivamente le cubrían las cantidades y los conceptos y por los periodos señalados con anterioridad. De igual forma se señala respecto de la Documental consistente en: A).- La nómina de Vales de Despensa, emitida por el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), por el periodo de tiempo correspondiente del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2011 misma

que corre agregada a foja 111, y de la cual se desprende que el Colegio Demandado le cubre al personal Administrativo como lo es el Director del Plantel y el Coordinador del Plantel el pago correspondiente a VALES DE DESPENSA, por la cantidad de \$800.00 pesos. Así mismo se señala respecto de; B). La nómina de Aguinaldo y prestaciones de fin de año 2010, correspondientes por el periodo de tiempo correspondiente del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010; misma que corre agregada a foja 112 de la cual se desprende que a la hoy Actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, le cubría el Colegio Demandado los siguientes conceptos: por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de Diciembre del 2010 los siguientes conceptos: "Aguinaldo, Canasta Navideña, ajuste por días de calendario, Apoyo convivió fin de año, Prima Vacacional y Ayuda para ISSS Aguinaldo"; favoreciéndole en ello a la Actora oferente toda vez que robustece que recibía por parte del Patrón Demandado las referidas prestaciones. Y también se señala respecto de; C).- La nómina complementaria con número 2010, correspondiente al periodo del 01 al 15 de Octubre del 2010; misma que corre agregada a foja 113; de la cual se desprende que la hoy Actora recibió en el periodo comprendido del 01 al 15 de Octubre del 2010, las siguientes prestaciones: Ajuste sueldo homologado, y así mismo ajuste Prima Vacacional homologado; y dándole valor probatorio a la Documental que antecede, toda vez que de la Prueba de compulsas o cotejo respecto de las Documentales admitidas en el punto inmediato anterior, con su original que según su oferente; obra en poder del Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), en su departamento de Recursos Humanos ubicada en calle DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD; misma que se desahogó en auto de fecha uno de Octubre del dos mil catorce (F. 315), y toda vez que la parte Demandada absolvente no presentó las documentales objeto de la prueba, por lo que se tuvo por presuntivamente auténticas las documentales que corren agregadas en Autos. En ese mismo sentido, también se señala respecto de la Documental consistente en la fotocopia del formato de Condiciones de Uso del Medio de Identificación Electrónica (MIE), y clave de acceso al sistema integral de certificación electrónica de corresponsabilidad (SICEC) de fecha de generación 14 de Mayo de 2010; misma que corre agregada a foja 114, y en la cual consta que a la hoy Actora se le otorga la responsabilidad de manejar el sistema integral de certificación electrónica de corresponsabilidad; favoreciéndole a su oferente únicamente en ello. Dándole valor probatorio a esta Documental, toda vez que de la Prueba de compulsas o cotejo respecto de la Documental admitida en el punto inmediato anterior, con su original que según su oferente; obra en los Archivos de la Dirección de Educación a Distancia del Demandado EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), en sus instalaciones ubicadas en Calle Naranjos número 823 Colonia Reforma, Centro de esta ciudad; misma que se desahogó en auto de fecha dos de



Octubre del dos mil catorce (F. 314), y toda vez que la parte Demandada absolvente no presentó las documentales objeto de la prueba, por lo que se tuvo por presuntivamente auténticas las documentales que corren agregadas en Autos. En ese mismo sentido, también se señala respecto de la documental consistente en el informe que rindió a esta Junta la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, con domicilio en la esquina que forman las calles de Libres y Abasolo, centro de esta Ciudad; misma que corre agregada a foja 401 y 402; y que se desahogó como consta en Auto de fecha 11 de Junio del 2015 (F. 416), en la que se corrobora que efectivamente a partir del 14 de Mayo del 2010 se otorgó al CECYTE el EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; ubicado en calle Gómez Farías s/n Colonia centro, LA VENTA, Juchitán, Oaxaca; otorgándole el medio de identificación electrónico para la certificación electrónica de corresponsabilidades del sistema integral de certificación electrónica de corresponsabilidad (SICEC) a la C. ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO. Favoreciéndole en ello a su oferente. Es decir, que la hoy Actora prestaba sus servicios para con el Colegio Demandado inclusive el 14 de Mayo del 2010. Por último, se señala respecto de la Presuncional Legal y Humana; y de la Instrumental de Actuaciones, que estas se desahogaron por su propia naturaleza, favoreciéndole a la Actora en todo lo antes señalado. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia que aparece bajo el rubro: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 835 Y 836 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO TRANSGREDEN EL NUMERAL 14 CONSTITUCIONAL.** Los señalados preceptos legales, al disponer que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio, y que la Junta deberá tomar en cuenta las actuaciones que obren en él, no transgreden el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes, básicamente, en la obligación del juzgador de decidir las controversias sometidas a su conocimiento considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el proceso, de tal forma que se condene o absuelva, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos. Lo anterior es así, porque dichos numerales no obligan al juzgador a tomar en cuenta de manera forzosa, al momento de dictar el laudo, constancias o documentos que obren en los autos y que no hayan cumplido con las formalidades exigidas por la ley, pues en todo caso, debe atenderse a las reglas establecidas en la propia Ley Federal del Trabajo para el dictado de las resoluciones correspondientes. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 2a. I/2009; Tomo: XXIX, Febrero 2009; página 469. Por todo ello resulta procedente **condenar** al Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); o como en lo futuro se le denomine; por

conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal; con domicilio en Calle Dalías Número Trescientos Veintiuno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; a las siguientes prestaciones de carácter Laboral: **A).**- Resulta procedente la Reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, con la categoría de Subdirector de Centro EMSaD Modelo "C", con actividades de revisar que tuvieran agua los baños, regularizar a los alumnos que no se habían inscrito en la Institución, realizar los trámites de Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social previa instrucción para el efecto que le diera el Director del EMSaD, entre otras. Adscrita al Plantel EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); ubicado en calle Gómez Farías s/n Colonia centro, LA VENTA, Juchitán, Oaxaca; con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar mis alimentos y descansar fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, y con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Con un salario de \$5,790.45 pesos quincenales, más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$1,930.15 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivio fin de año; \$12,585.32 pesos anuales por concepto de apoyo para ISSS AGUINALDO; \$17,913.78 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$900.57 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; \$628.94 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo entre otras, con los incrementos que dicho salario y prestaciones tengan por Ley o por revisión contractual en lo futuro. Lo anterior toda vez que el Colegio Demandado no acreditó los extremos de su defensa, como lo es que la hoy Actora hubiese renunciado voluntariamente y de manera verbal al Trabajo que venía prestando a su servicio; lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.** La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto

que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. 29 L; Tomo: III, Mayo 1996; página 693. Así mismo: **B).**- Se declara procedente el reconocimiento de la Antigüedad, desde el inicio de la prestación de los servicios, a partir del Dieciséis de Agosto del Dos Mil Siete; hasta el día del despido injustificado, que fue el día Treinta y Uno de Mayo del Dos Mil Once; así como la que acumule durante la tramitación del presente Juicio, y hasta aquella en la que se dé pleno cumplimiento al Laudo que se dicte en este asunto. Así como al pago de las siguientes prestaciones: **C).**- OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS, por concepto de 2,063 días de **Salarios Caídos**, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Treinta y Uno de Mayo del Dos Mil Once, más los que se sigan venciendo hasta que se cumplimente el Laudo; y con los incrementos legales y contractuales, así como de las prestaciones accesorias, desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **DESPIDO INJUSTIFICADO. EFECTOS Y CONSECUENCIAS CUANDO SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN.** Cuando un trabajador, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, debe entenderse que su acción está encaminada a obtener la declaratoria de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al patrón, lo que trae como consecuencia que únicamente se le cubran las prestaciones anotadas; en tal virtud, al dejar de existir la relación laboral el patrón no está obligado a cumplir con las prestaciones derivadas del vínculo laboral concluido, independientemente de que la autoridad laboral haya establecido condena al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, toda vez que la relación laboral ya feneció; aspecto distinto lo constituye la demanda de reinstalación y el pago de salarios caídos, cuya pretensión se orienta a que el vínculo laboral continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. 244 L; Tomo: XXI, Marzo 2005; página 1111. Y de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIO, INCREMENTOS AL. DEBE CONDENARSE A SU PAGO AUNQUE EL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI**

**DEMANDA SU REINSTALACION.** Si un trabajador demanda su reinstalación y el pago de los salarios caídos y el patrón no acredita la causa justificada de su cese o separación y el tribunal de trabajo lo condena a satisfacer dichas prestaciones, tomando en cuenta las diferencias que resulten de los aumentos al salario, no viola garantías, pues debe tenerse en cuenta que la relación hubiera continuado de no haber sido por causas imputables al patrón. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Octava época; Tomo: VI. Segunda parte-2, Julio-Diciembre 1990; página 655. Así mismo se declara procedente la condena de: **D).- OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS**, por concepto de 19.2 días de **Vacaciones** proporcionales al año 2011, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (tres periodos de quince días por cada año según la aclaración de la actora en su escrito de fecha 25 de Octubre de 2011); y que quedo acreditado con la inspección Ocular que el actuario de esta Autoridad realizo en la documental consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo y que corre agregada a fojas 287 y 288. Así como al pago de **E): CUATRO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS**, por concepto de 10 días de **Prima Vacacional proporcional** al año 2011, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (24 días por año laborado); así como al pago de: **F).- SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de 144 días de **Prima Vacacional** correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA(24 días por año laborado). Cabe señalarse, que las condenas referentes a la Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que duró el presente Juicio, y más los que se sigan generando, se hicieron de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario

Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 9º. T. J/48; Tomo: XVIII, Septiembre 2003; página 1171. Así como al pago de: **G).**- DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS; por concepto de 37.5 días de **Aguinaldo** correspondiente a la parte **proporcional del año dos mil once**; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (90 días por año laborado). Así como el pago de **H).**- DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, por concepto de 540 días de **Aguinaldos** correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Cabe señalarse, que las condenas referentes a la Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que duró el presente Juicio, y más los que se sigan generando, se hicieron de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENAS DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. 90 L; Tomo: XIII, Mayo 2001; página 1073. Así mismo se declara procedente la condena: **I).**- CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS por concepto de 970 **Horas Extras** en términos del artículo 67 de la Ley Laboral, por todo el tiempo que duro la prestación de los servicios; **J).**- TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS por concepto de 970 **Media Horas**, toda vez que la actora tenía una jornada continua de labores, ello en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo por todo el tiempo que duro la prestación de los servicios; **K).**- DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, por concepto de 46 días de salarios laborados no pagados correspondientes del 01 al 15 de Abril, del 16 al 30 de Abril y del 16 al 31 de Mayo del 2011; ello en términos del artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo; así como en la Tesis: **SALARIOS RETENIDOS. CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LOS.** De conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del

Trabajo, corresponde al patrón acreditar haber cubierto el pago de los salarios que se dice fueron retenidos. Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; Tesis XX. 96 L; Tomo: XIII, Enero 1994; página 312. Así mismo se declara procedente condenar al Colegio demandado al pago de: **L).**- CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS por concepto de Canasta Navideña; reclamados desde el injustificado despido, al día de hoy; más los que se acumulen hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. (Prestación de \$800.00 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017). Así como: **M).**- VEINTIÚN MIL CIENTO DOCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de 49 días, de **Ajuste de Días de Calendario**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$3,016.12 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017). Así como: **N).**- MIL CINCUENTA PESOS, por concepto de **Apoyo Convivió Fin De Año**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$150.00 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017). Así como: **O).**- OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, por concepto de **apoyo para ISSS AGUINALDO**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$12,585.32 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017). Así como: **P).**- ciento VEINTICINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de **Ajuste Sueldo Homologado**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$17,913.78 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017). Así como: **Q).**- SEIS MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, por concepto de **Ajuste Prima Vacacional Homologado**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$900.57 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017). Así como: **R).**- CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de **Ajuste Sueldo** reclamados desde el injustificado despido y hasta el día

en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$628.94 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017). Así como: **S).**- Al pago de los incrementos al salario que se generen a las prestaciones económicas que son independientes del salario, ya sean por convenio, pacto o cualquier modalidad que sea en su beneficio. Ello con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.** Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 3º.T.652 L; Tomo: X, Agosto 1999; página 797. De igual forma se declara procedente la condena referente a: **T).**- Al pago de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de 39.5 bimestres de las Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social sobre el salario diario integrado de \$430.86 pesos; que es el resultado del salario integrado de \$5,790.45 pesos quincenales; mas \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; y \$800.00 pesos mensuales, que hacen **el total de \$6,462.95 pesos quincenales;** (\$430.86 pesos diarios) a partir del Treinta y Uno de Mayo del Dos Mil Once; reclamados por el tiempo que dure el presente conflicto. Lo anterior es así toda vez que el demandado según su demandante, dejó de aportar ante dicha Institución desde la fecha del despido injustificado, más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario real, incluyendo en él, todas las prestaciones económicas que el Patrón le cubría en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral. Y toda vez que la fecha en que se despidió injustificadamente a la hoy actora lo fue el día 31 de Mayo del 2011 **al día de hoy;** y las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente Resolución. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto

Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis VII. 2º.A. T. 77. L; Tomo: XXI, Abril 2005; página 1384. Así mismo al pago de: U).- Al pago de CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS; por concepto de 79.5 meses de las Aportaciones al INFONAVIT, que el demandado dejó de Aportar ante dichas Instituciones desde la fecha del despido injustificado (31 de Mayo del 2011); **al día de hoy**, y más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario real, incluyendo en él, todas las prestaciones económicas que el Patrón le cubría en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; y las que se sigan generando con motivo de la continuación de la Relación de Trabajo al haber procedido la reinstalación reclamada, cuya cantidad es el salario integrado de \$5,790.45 pesos quincenales; mas \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; y \$800.00 pesos mensuales, que hacen el total de \$6,462.95 pesos quincenales; (\$430.86 pesos diarios) a partir del Treinta y Uno de Mayo del Dos Mil Once, fecha en que se despidió injustificadamente a la hoy actora, al día de hoy; y las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente Resolución, ello en términos de lo que establecen los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la Ley del Seguro Social y Artículo 22 de su Reglamento de pago de Cuotas. Así mismo al pago de: V).- Al pago de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de 39.5 bimestres de las Aportaciones Patronales al AFORE sobre el salario diario integrado de \$430.86 pesos; que es el resultado del



salario integrado de \$5,790.45 pesos quincenales; mas \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; y \$800.00 pesos mensuales, que hacen **el total de \$6,462.95 pesos quincenales;** (\$430.86 pesos diarios) a partir del Treinta y Uno de Mayo del Dos Mil Once; reclamados por el tiempo que dure el presente conflicto. Y toda vez que la fecha en que se despidió injustificadamente a la hoy actora lo fue el día 31 de Mayo del 2011 al día de hoy; y las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente Resolución. Ello al disponerlo así y con fundamento en lo establecido por los Artículos 136, 143, 144 y 152 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como los diversos numerales 29 fracción II y 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; se condena a la empresa demandada de mérito, al pago de las cuotas ante el referido Instituto. Ello de conformidad con lo dispuesto y con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO CORRESPONDIENTE. LA CONDENA AL PATRÓN DE ENTREGARLAS AL TRABAJADOR NO LE OCASIONA PERJUICIO ALGUNO, A PESAR DE NO HABER SIDO RECLAMADAS, POR SER UNA CONSECUENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.** Conforme al artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8o., 10, 20, 132, fracción XVII y 136 a 141 de la Ley Federal del Trabajo; 15, 38 y 180 de la Ley del Seguro Social; 1o., 3o., fracción II, 5o., fracción V, segundo párrafo y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y 18, fracción I, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, toda persona física que preste un trabajo personal subordinado de carácter físico o intelectual, o de ambos, para otra persona, física o moral, mediante el pago de un salario, tiene derecho a que se le otorguen prestaciones de seguridad social, dentro de las cuales se encuentran el fondo nacional de la vivienda y el sistema de ahorro para el retiro, y para cumplir con ello el patrón está obligado a registrar, inscribir y hacer las aportaciones tanto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como a la institución de crédito autorizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la cuenta individual abierta a nombre del empleado, la cual se integra con dos subcuentas: la del fondo para la vivienda y la de ahorro para el retiro, dentro de los términos previstos en las legislaciones respectivas. Ahora bien, cuando en el juicio el patrón reconoce la existencia del vínculo de trabajo con el trabajador, y la Junta lo condena para que entregue las constancias de inscripción tanto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como a la Afore relativa, tal acto no puede causarle perjuicio alguno, a pesar de que no hayan sido reclamadas, por ser una consecuencia directa e inmediata del nexo laboral. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis:- I.3º. T.201.L; Tomo: XXX. Julio de 2009; página 1904. Prestaciones*

de Seguridad Social que se seguirán generando hasta el la Reinstalación Jurídica y Materialmente de la Actora C. Adalí Hernández Orozco; y así mismo, las que se generen durante la prestación de los servicios personales para con la demandada. Por otro lado se señala que resulta procedente **absolver** al Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); o como en lo futuro se le denomine; por conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal; con domicilio en Calle Dalías Número Trescientos Veintiuno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; de las siguientes prestaciones de carácter laboral: **A).**- Del pago de \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: **B).**- Del pago de \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Ello toda vez que dichas prestaciones y cantidades ya van incluidas al momento de cuantificarse la condena respectiva a los salarios caídos, ya que de lo contrario se estaría generando un doble pago. Lo anterior de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió

adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 2ª /J. 37/2000; Tomo: XI, Abril 2000; página 201537. Así como: **C).**- Del pago de las prestaciones de Seguridad Social, consistente en las erogaciones que haga en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para el ACTORA como para sus beneficiarios; toda vez que el Patrón la dio de baja ante el IMSS, reclamándose esta por el tiempo que dure el presente conflicto; ello toda vez que en autos no consta cantidad líquida alguna, ni en favor de persona determinada que otorgaran a esta Autoridad elementos suficientes para realizar condena alguna. Así como: **D).**- Del pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte en el Laudo en términos de la Ley Laboral; toda vez que la Ley federal del trabajo no lo prevé; y con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES.** No existe fundamento alguno que apoye la pretensión de la actora de obtener intereses sobre salarios caídos y prestaciones que se le adeuden, ante la ruptura de la relación laboral, desde el momento del despido, ya que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece en forma precisa que, en los casos de despido injustificado procede el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, los cuales al haberse ejercitado la acción de indemnización constitucional, adquieren el carácter de reparación del daño, conforme al criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sin que proceda en forma alguna el pago de intereses. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T.236 L; Tomo: XX, Noviembre 2004; página 2023. Así mismo y por los mismos argumentos, se absuelve al Colegio demandado de: **E).**- Del pago de los gastos que se originen en la ejecución del Laudo dictado por esta Autoridad. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **GASTOS DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN EL LAUDO.** En el laudo emitido por la Junta sólo se determina a quién corresponde el derecho; por lo cual, no es factible que la autoridad decreta condena en contra de alguna de las partes, por gastos de ejecución, porque aún no cuenta con los elementos de prueba para determinar si existe cumplimiento o no de tal resolución, para en su caso estar en posibilidad de

condenar al pago de esos gastos, esto es, en dicha etapa procesal no es dable la actualización de los supuestos contenidos en el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis II. T. 105 L; Tomo: X, Septiembre 1999; página 807. Cabe señalarse que las anteriores cuantificaciones se hicieron tomando como base que la actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, inició a prestar sus servicios para con su único Patrón el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); o como en lo futuro se le denomine; con domicilio en Calle Dalias Número Trescientos Veintiuno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad, a partir del Dieciséis de Agosto del Dos Mil Siete, con la categoría de Subdirector del Centro EMSad con una jornada comprendida de las 07:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes; tomándose como base el salario integrado de \$5,790.45 pesos quincenales; mas \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; y \$800.00 pesos mensuales, que hacen el total de \$6,462.95 pesos quincenales; (\$430.86 pesos diarios) a partir del Treinta y Uno de Mayo del Dos Mil Once, fecha en que se despidió injustificadamente a la hoy actora. Prestaciones reclamadas por la Actora C. Adalí Hernández Orozco en su escrito inicial de Demanda de fecha Trece de Junio del Dos Mil Once, así como aclaraciones y precisiones a ésta. -----  
-----

**SÉPTIMO.-** Por lo que respecta a LOS CODEMANDADOS FÍSICOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA Y LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA ACADÉMICA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); se debe de señalar que estos, no compareció al desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de Octubre del dos mil once (F. 82-84) y por lo tanto se les tuvo por contestando en sentido afirmativo tanto a la demanda inicial de fecha trece de Junio del dos mil once, como a las aclaraciones y precisiones hechas a la misma, en sentido afirmativo; salvo prueba en contrario, en términos del los artículos 873 y 876 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo; pero también cierto es que la hoy ACTORA ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, con las pruebas que ofreció, quedó plenamente acreditado que su único Patrón lo fue EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); tan es así que a este último se le ordenó la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando la hoy ACTORA. Por todo ello, resulta procedente absolver a LOS CODEMANDADOS FÍSICOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ;

MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA Y LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA ACADÉMICA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el ACTORA ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, en la demanda inicial de fecha trece de Junio del dos mil once, y ampliación a esta; toda vez que no les resulta ninguna responsabilidad de carácter laboral, toda vez que no se acreditó el nexo laboral como patrón y trabajador entre esta última y la hoy ACTORA; y apoyándose en la Tesis que aparece bajo el rubro: **DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.**- Y que a la letra dice: "La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de Arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; sólo ocasiona que esta Autoridad, le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta tomando en cuenta lo actuado en el Expediente Laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación".- Jurisprudencia número 605, visible a foja 1041, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, 1917-1988.-----

-----  
Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se: -----  
-----

R E S U M E N

I.- En cumplimiento de la Ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en Oaxaca, misma que mediante el Oficio número 6931, de fecha Seis de Diciembre del Dos Mil Diecisiete; de la Sección II, Mesa IV, A.D. 474/2017; del C. Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de Oaxaca; promovido por la actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, en contra del Laudo dictado por esta Junta Especial número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de fecha Veinticinco de Enero del Dos Mil Diecisiete; en el Expediente Laboral número 753/2011(4) Bis; **por lo que se deja insubsistente el Laudo reclamado; y se dictó uno nuevo, en el cual se**

resuelve: -----  
-----

II.-La Actora ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, acreditó los extremos de su Acción; la parte Demandada denominada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); o como en lo futuro se le denomine; por conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal; con domicilio en Calle Dalias Número Trescientos Veintiuno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; acreditó en parte los extremos de su Defensa y Excepciones. Los Codemandados Físicos CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA Y LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA ACADÉMICA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); no opusieron defensa alguna; de donde: -----  
-----

III.- Resulta procedente **condenar** al Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); o como en lo futuro se le denomine; por conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal; con domicilio en Calle Dalias Número Trescientos Veintiuno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; a las siguientes prestaciones de carácter laboral: **A).**- Resulta procedente la Reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, con la categoría de Subdirector de Centro EMSaD Modelo "C", con actividades de revisar que tuvieran agua los baños, regularizar a los alumnos que no se habían inscrito en la Institución, realizar los trámites de Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social previa instrucción para el efecto que le diera el Director del EMSaD, entre otras. Adscrita al Plantel EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); ubicado en calle Gómez Farías s/n Colonia centro, LA VENTA, Juchitán, Oaxaca; con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar mis alimentos y descansar fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, y con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Con un salario de \$5,790.45pesos quincenales, más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta

Navideña; \$1,930.15 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivió fin de año; \$12,585.32 pesos anuales por concepto de apoyo para ISSS AGUINALDO; \$17,913.78 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$900.57 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; \$628.94 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo entre otras, con los incrementos que dicho salario y prestaciones tengan por Ley o por revisión contractual en lo futuro; lo anterior toda vez que el Colegio Demandado no acreditó los extremos de su defensa, como lo es que la hoy Actora hubiese renunciado voluntariamente y de manera verbal al Trabajo que venía prestando a su servicio. Así mismo: **B).**- Se declara procedente el reconocimiento de la Antigüedad, desde el inicio de la prestación de los servicios, a partir del Dieciséis de Agosto del Dos Mil Siete; hasta el día del despido injustificado, que fue el día Treinta y Uno de Mayo del Dos Mil Once; así como la que acumule durante la tramitación del presente Juicio, y hasta aquella en la que se dé pleno cumplimiento al Laudo que se dicte en este asunto. Así como al pago de las siguientes prestaciones: **C).**- OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS, por concepto de **Salarios Caídos**, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Treinta y Uno de Mayo del Dos Mil Once, más los que se sigan venciendo hasta que se cumplimente el Laudo; y con los incrementos legales y contractuales, así como de las prestaciones accesorias, desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto. Así mismo se declara procedente la condena de: **D).**- OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS, por concepto de 19.2 días de **Vacaciones** proporcionales al año 2011, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (tres periodos de quince días por cada año según la aclaración de la actora en su escrito de fecha 25 de Octubre de 2011); y que quedó acreditado con la inspección Ocular que el actuario de esta Autoridad realizo en la documental consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo y que corre agregada a fojas 287 y 288. Así como al pago de **E):** CUATRO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS, por concepto de 10 días de **Prima Vacacional proporcional** al año 2011, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (24 días por año laborado); así como al pago de: **F).**- SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, por concepto de 144 días de **Prima Vacacional** correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene

celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA(24 días por año laborado). Cabe señalarse, que las condenas referentes a la Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que duró el presente Juicio, y más los que se sigan generando, se hicieron de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 9º. T. J/48; Tomo: XVIII, Septiembre 2003; página 1171. Así como al pago de: **G).- DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS;** por concepto de 37.5 días de **Aguinaldo** correspondiente a la parte **proporcional del año dos mil once;** en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (90 días por año laborado). Así como el pago de **H).- DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS,** por concepto de 540 días de **Aguinaldos** correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Cabe señalarse, que las condenas referentes a la Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que duró el presente Juicio, y más los que se sigan generando, se hicieron de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación,



Novena Época; Tesis I. 6°. T. 90 L; Tomo: XIII, Mayo 2001; página 1073. Así mismo se declara procedente la condena: **I).**- CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS por concepto de 970 **Horas Extras** en términos del artículo 67 de la Ley Laboral, por todo el tiempo que duro la prestación de los servicios; **J).**- TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS por concepto de 970 **Media Horas**, toda vez que la actora tenía una jornada continua de labores, ello en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo por todo el tiempo que duro la prestación de los servicios; **K).**- DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, por concepto de 46 días de salarios laborados no pagados correspondientes del 01 al 15 de Abril, del 16 al 30 de Abril y del 16 al 31 de Mayo del 2011; ello en términos del artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo se declara procedente condenar al Colegio demandado al pago de: **L).**- CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS por concepto de Canasta Navideña; reclamados desde el injustificado despido, al día de hoy; más los que se acumulen hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. (Prestación de \$800.00 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017). Así como: **M).**- VEINTIÚN MIL CIENTO DOCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de 49 días, de **Ajuste de Días de Calendario**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$3,016.12 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017). Así como: **N).**- MIL CINCUENTA PESOS, por concepto de **Apoyo Convivió Fin De Año**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$150.00 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017). Así como: **O).**- OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, por concepto de **apoyo para ISSS AGUINALDO**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$12,585.32 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017). Así como: **P).**- ciento VEINTICINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de **Ajuste Sueldo Homologado**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$17,913.78 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y

2017). Así como: **Q).**- SEIS MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, por concepto de **Ajuste Prima Vacacional Homologado**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$900.57 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017). Así como: **R).**- CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de **Ajuste Sueldo** reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$628.94 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017). Así como: **S).**- Al pago de los incrementos al salario que se generen a las prestaciones económicas que son independientes del salario, ya sean por convenio, pacto o cualquier modalidad que sea en su beneficio. Ello con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.** Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 3º.T.652 L; Tomo: X, Agosto 1999; página 797. De igual forma se declara procedente la condena referente a: **T).**- Al pago de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de 39.5 bimestres de las Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social sobre el salario diario integrado de \$430.86 pesos; que es el resultado del salario integrado de \$5,790.45 pesos quincenales; mas \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; y \$800.00 pesos mensuales, que hacen **el total de \$6,462.95 pesos quincenales**; (\$430.86 pesos diarios) a partir del Treinta y Uno de Mayo del Dos Mil Once; reclamados por el tiempo que dure el presente conflicto. Lo anterior es así toda vez que el demandado según su demandante, dejó de aportar ante dicha Institución desde la fecha del despido injustificado, más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario real, incluyendo en él, todas las prestaciones económicas que el Patrón le cubría en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral. Y toda vez que la fecha en que se despidió injustificadamente a la hoy actora lo fue el día 31 de Mayo

del 2011 **al día de hoy**; y las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente Resolución. Así mismo al pago de: **U).**- Al pago de CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS; por concepto de 79.5 meses de las Aportaciones al INFONAVIT, que el demandado dejó de Aportar ante dichas Instituciones desde la fecha del despido injustificado (31 de Mayo del 2011); **al día de hoy**, y más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario real, incluyendo en él, todas las prestaciones económicas que el Patrón le cubría en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; y las que se sigan generando con motivo de la continuación de la Relación de Trabajo al haber procedido la reinstalación reclamada, cuya cantidad es el salario integrado de \$5,790.45 pesos quincenales; mas \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; y \$800.00 pesos mensuales, que hacen el total de \$6,462.95 pesos quincenales; (\$430.86 pesos diarios) a partir del Treinta y Uno de Mayo del Dos Mil Once, fecha en que se despidió injustificadamente a la hoy actora, al día de hoy; y las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente Resolución, ello en términos de lo que establecen los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la Ley del Seguro Social y Artículo 22 de su Reglamento de pago de Cuotas. Así mismo al pago de: **V).**- Al pago de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de 39.5 bimestres de las Aportaciones Patronales al AFORE sobre el salario diario integrado de \$430.86 pesos; que es el resultado del salario integrado de \$5,790.45 pesos quincenales; mas \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; y \$800.00 pesos mensuales, que hacen **el total de \$6,462.95 pesos quincenales;** (\$430.86 pesos diarios) a partir del Treinta y Uno de Mayo del Dos Mil Once; reclamados por el tiempo que dure el presente conflicto. Y toda vez que la fecha en que se despidió injustificadamente a la hoy actora lo fue el día 31 de Mayo del 2011 al día de hoy; y las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente Resolución. Ello al disponerlo así y con fundamento en lo establecido por los Artículos 136, 143, 144 y 152 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como los diversos numerales 29 fracción II y 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; se condena a la empresa demandada de mérito, al pago de las cuotas ante el referido Instituto. Ello de conformidad con lo dispuesto y con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO CORRESPONDIENTE. LA CONDENA AL PATRÓN DE ENTREGARLAS AL TRABAJADOR NO LE OCASIONA PERJUICIO ALGUNO, A PESAR DE NO HABER SIDO RECLAMADAS, POR SER UNA CONSECUENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.** Conforme al artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8o., 10, 20, 132, fracción XVII y 136 a 141 de la Ley Federal del

Trabajo; 15, 38 y 180 de la Ley del Seguro Social; 1o., 3o., fracción II, 5o., fracción V, segundo párrafo y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y 18, fracción I, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, toda persona física que preste un trabajo personal subordinado de carácter físico o intelectual, o de ambos, para otra persona, física o moral, mediante el pago de un salario, tiene derecho a que se le otorguen prestaciones de seguridad social, dentro de las cuales se encuentran el fondo nacional de la vivienda y el sistema de ahorro para el retiro, y para cumplir con ello el patrón está obligado a registrar, inscribir y hacer las aportaciones tanto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como a la institución de crédito autorizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la cuenta individual abierta a nombre del empleado, la cual se integra con dos subcuentas: la del fondo para la vivienda y la de ahorro para el retiro, dentro de los términos previstos en las legislaciones respectivas. Ahora bien, cuando en el juicio el patrón reconoce la existencia del vínculo de trabajo con el trabajador, y la Junta lo condena para que entregue las constancias de inscripción tanto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como a la Afore relativa, tal acto no puede causarle perjuicio alguno, a pesar de que no hayan sido reclamadas, por ser una consecuencia directa e inmediata del nexo laboral. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis:- I.3º. T.201.L; Tomo: XXX. Julio de 2009; página 1904.* Prestaciones de Seguridad Social que se seguirán generando hasta el la Reinstalación Jurídica y Materialmente de la Actora C. Adalí Hernández Orozco; y así mismo, las que se generen durante la prestación de los servicios personales para con la demandada. Prestaciones reclamadas por la Actora C. ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO en su escrito inicial de Demanda de fecha trece de Junio del dos mil once, así como aclaraciones y precisiones a ésta. -----

IV.- Ahora bien, por otro lado resulta procedente **absolver** al Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); o como en lo futuro se le denomine; por conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal; con domicilio en Calle Dalías Número Trescientos Veintiuno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; de las siguientes prestaciones de carácter laboral: **A).**- Del pago de \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: **B).**- Del pago de \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el

presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Ello toda vez que dichas prestaciones y cantidades ya van incluidas al momento de cuantificarse la condena respectiva a los salarios caídos, ya que de lo contrario se estaría generando un doble pago. Lo anterior de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 2ª /J. 37/2000; Tomo: XI, Abril 2000; página 201537. Así como: **C).**- Del pago de las prestaciones de Seguridad Social, consistente en las erogaciones que haga en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para el ACTORA como para sus beneficiarios; toda vez que el Patrón la dio de baja ante el IMSS, reclamándose esta por el tiempo que dure el

presente conflicto; ello toda vez que en autos no consta cantidad liquida alguna, ni en favor de persona determinada que otorgaran a esta Autoridad elementos suficientes para realizar condena alguna. Así como: **D).- Del pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte en el Laudo en términos de la Ley Laboral; toda vez que la Ley federal del trabajo no lo prevé; y con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES. No existe fundamento alguno que apoye la pretensión de la actora de obtener intereses sobre salarios caídos y prestaciones que se le adeuden, ante la ruptura de la relación laboral, desde el momento del despido, ya que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece en forma precisa que, en los casos de despido injustificado procede el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, los cuales al haberse ejercitado la acción de indemnización constitucional, adquieren el carácter de reparación del daño, conforme al criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sin que proceda en forma alguna el pago de intereses. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T.236 L; Tomo: XX, Noviembre 2004; página 2023. Así mismo y por los mismos argumentos, se absuelve al Colegio demandado de: **E).- Del pago de los gastos que se originen en la ejecución del Laudo** dictado por esta Autoridad. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: GASTOS DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SU CONDENAS EN EL LAUDO. En el laudo emitido por la Junta sólo se determina a quién corresponde el derecho; por lo cual, no es factible que la autoridad decreta condena en contra de alguna de las partes, por gastos de ejecución, porque aún no cuenta con los elementos de prueba para determinar si existe cumplimiento o no de tal resolución, para en su caso estar en posibilidad de condenar al pago de esos gastos, esto es, en dicha etapa procesal no es dable la actualización de los supuestos contenidos en el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis II. T. 105 L; Tomo: X, Septiembre 1999; página 807. Prestaciones reclamadas por la Actora C. ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO en su escrito inicial de Demanda de fecha Trece de Junio del Dos Mil Once, así como aclaraciones y precisiones a ésta. - - - - -**

V.- Se absuelve a LOS CODEMANDADOS FÍSICOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; CARLOS FAUSTO DIAZ GARCÍA Y LIC. ANGEL SALINAS CELAYA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA ACADÉMICA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DIRECTOR DEL CENTRO EMSaD, NÚMERO 53 "LA VENTA"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS

CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el ACTORA ADALÍ HERNÁNDEZ OROZCO, en la demanda inicial de fecha trece de Junio del dos mil once, y ampliación a esta; toda vez que no les resulta ninguna responsabilidad de carácter laboral, toda vez que no se acreditó el nexo laboral como patrón y trabajador entre esta última y la hoy ACTORA. -----

VI.- Acúcese recibo al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, del Oficio número: 6931, de fecha Seis de Enero de Diciembre Del Dos Mil Diecisiete, siendo recibido por ésta Autoridad el día Once de Diciembre del Dos Mil Diecisiete, en que se remitió Testimonio de la Ejecutoria que hoy se cumple; y devuelve los autos originales del expediente 753/2011(4) Bis. Infórmese de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo Segundo y final del artículo 106 de la Ley de Amparo sobre el cumplimiento de referencia, enviándosele para este último efecto copia autorizada del presente LAUDO. -----

VII.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvieron por Unanimidad de Votos los CC. Miembros que Integran la Junta Especial Número Cuatro Bis, de la Local de conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Secretaria que autoriza y da fe.- DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO  
CUATRO BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESUS CASTILLEJOS SANCHEZ



OAXACA EL REPTE. DEL TRABAJO.

SECRETARÍA GENEPA

C. ELIA P. GALINDO GARCÍA

EL REPTE. DEL CAPITAL.

LIC. MARCIAL R. CASTELLANOS C.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN